



Expediente: **056153346789 20020839 20040305**

Radicado: **AU-01002-2026**

Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**

Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**

Tipo Documental: **AUTOS**

Fecha: **17/03/2026** Hora: **16:16:51** Folios: **9**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 112-6483-2016 del 19 de diciembre de 2016, notificada de manera personal a través de correo electrónico el día 20 de diciembre de 2016, la corporación otorgó permiso de vertimientos a la sociedad FLORES EL TRIGAL S.A.S. identificada con Nit 830.042.112-8, a través de su representante legal el señor MAURICIO ALBERTO NICOLAS AGUSTÍN MESA BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía 70.566.228 para el sistema de tratamiento y disposición final de aguas Residuales Domésticas (ARD) a generarse en la finca El Caribe, en beneficio de los predios identificados con FMI 020-16837 020-6805, 020-6806, 020-6807, 020-6808 y 020-6809 ubicados en las veredas San Antonio y Vilachuaga del municipio de Rionegro. Expediente 20040305.

Que mediante Resolución RE-01697-2022 del 5 de mayo de 2022, notificada de manera personal a través de correo electrónico el día 7 de mayo de 2022, se renovó una concesión de aguas superficiales a la sociedad, en un caudal total de 18.63 L/s distribuido así: 0.27 l/s para el uso doméstico, 18.36 l/s para riego, de la Quebrada El Cebadero y La Quebrada La Pereira (Contingencia), en beneficio de la Finca "El Caribe". Su vigencia se dio por un periodo de diez años (10) contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo mediante el cual se otorgó. Expediente 20020839.



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquía. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

cornare

Que el día 2 de abril de 2025, personal técnico de la Corporación realizó control y seguimiento a los permisos otorgados, lo que generó el informe técnico con radicado No. IT-02173-2025 del 7 de abril de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

“La empresa FLORES EL TRIGAL S A S (FINCA CARIBE), dio cumplimiento parcial a los requerimientos hechos en el Informe Técnico IT-01664-2024 del 01 de abril de 2024:

- *Presentaron los reportes de consumo de agua de los años 2023 y 2024. Para ambas vigencias los consumos estuvieron por debajo del caudal concesionado en la Resolución RE-01697-2022 del 05 de mayo de 2022. La empresa continúa sin presentar el análisis de manera separada de los consumos domésticos el hidrómetro número 13.*
- *Presentaron soportes y evidencias del cumplimiento de las actividades realizadas del PUEAA en la vigencia 2022.*
- *Presentaron los informes de avance del PUEAA de las vigencias 2023 y 2024; de cuya evaluación, se concluye lo siguiente:*
 - *No se cumple con las metas de reforestación en los avances 2023 y 2024.*
 - *No se cumple con jornadas de limpieza de cauces.*
 - *Cumplimiento parcial las actividades de implementación de tecnologías de bajo consumo al no describir la ejecución y evidencias de lo mismo.*
 - *cumplimiento parcial a la meta de capacitaciones en 2023 , ya que no anexaron planillas de asistencia, esto como evidencias de la actividad, mientras que en 2024 si se da por cumplida al presentar evidencias suficientes. De igual forma la meta de producción de medios audiovisuales.*
 - *Se cumplen las metas de aprovechamiento de aguas lluvias (almacenamiento y aprovechamiento)*
 - *Cumplieron con la meta de reducción de consumos.*
 - *Cumplieron parcialmente la meta de reducción de pérdidas, en esta última hace falta describir las acciones que se realizan en la empresa para contribuir a reducir estas pérdidas y alcanzar 0% en las mismas.*
- *La empresa presentó los informes de caracterizaciones de las aguas residuales domésticas y no domésticas del año 2024, donde se concluye lo siguiente:*
 - *Los STARD 1, 2, 3 y 8 y el STARND, no se encontraban funcionando de manera eficiente para la fecha del monitoreo, ver observaciones en el presente informe.*
 - *El STARND se encontraba siendo eficiente frente a la remoción de plaguicidas, puesto que las concentraciones obtenidas para los compuestos analizados estuvieron por debajo de los límites máximos permitidos en el artículo 7 de la Resolución 0631 de 2015.*
- *La empresa no ha presentado a la Corporación la información requerida en el artículo 3 de la Resolución 1256 de 2021, con la cual se demuestre la recirculación de las aguas residuales no domésticas.*

Artículo 3. *De la recirculación. Siempre que sea técnica y económicamente viable, todo usuario del recurso hídrico podrá hacer la recirculación de sus aguas residuales, sin que se requiera autorización ambiental. Para el seguimiento y control de la recirculación del agua residual en suelos de soporte de infraestructura por parte de la Autoridad Ambiental, se deberá mantener a su disposición la siguiente información:*

1. Balance Hídrico del sistema de recirculación de la actividad económica.
2. Identificación de los riesgos potenciales a los recursos naturales renovables derivados del uso de las Aguas Residuales.
3. Medidas preventivas que se deben aplicar para evitar los riesgos potenciales identificados, con sus respectivas actividades para seguimiento.

Parágrafo. Para el caso de la recirculación del agua residual en suelos de soporte de infraestructura, no deberá generar escurrentía.

- Como evidencia de la limpieza y mantenimiento de los STARD, solo presentaron una fotografía indicando donde disponen los lodos; pero no presentaron un informe donde se especifiquen las acciones adelantadas ambientalmente seguras.
- Presentaron certificado de disposición de los lechos filtrantes con un gestor autorizado
- La empresa no ha dado cumplimiento frente a agregar en su cuenta ya creada dentro la plataforma RESPEL del IDEAM, lo que corresponde a la sede Caribe dentro su registro, ingresando inicialmente el reporte de los residuos peligrosos generados en el año 2023 y luego de manera anual. Se verificó la plataforma RESPEL del IDEAM, encontrándose que Flores El Trigal S.A.S aún no ha incluido la sede Caribe en sus reportes como generadores RESPEL.”

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-01556-2025 del 05 de mayo de 2025, comunicada el 06 de mayo de 2025 a través de correo electrónico, se requirió a la sociedad FLORES EL TRIGAL S A S (FINCA CARIBE) identificada con NIT 830.042.112-8, a través de su representante legal, el señor MAURICIO ALBERTO NICOLAS AGUSTÍN MESA BÉTANCUR, identificado con cédula de ciudadanía 70.566.228 (o quien haga sus veces), en calidad de titular del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución con radicado 112-6483-2016 y concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución RE-01697-2022, para que de manera inmediata procedieran a realizar las siguientes acciones:

“Frente a la concesión de aguas superficiales (Expediente 20020839)

1. Para los próximos registros de consumo de agua, deberán complementar el balance hídrico, agregando los consumos en Us y de manera discriminada resaltando el hidrómetro número 13 que mide los consumos domésticos e hidratación, separando el hidrómetro 8 que mide los consumos de la fuente El Cebadero y finalmente indicando a cuál hidrómetro corresponden los consumos alternos de la fuente La Pereira.
2. En el próximo informe de avance del PUEAA del año 2025, deberán presentar evidencias de las actividades del año 2023 y 2024 en cuanto a: metas de reforestación, jornadas de limpieza de cauces, implementación de tecnologías de bajo consumo, planillas de asistencia a las capacitaciones 2023, meta de producción de medios audiovisuales 2023. Además, describir las acciones que se realizan en la empresa para contribuir a reducir las pérdidas y alcanzar 0% en las mismas.

Frente al Permiso de vertimientos. (Expediente 20040305)

3. Implementar, de manera inmediata, acciones encaminadas a mejorar las eficiencias de los STARD 1,2,3 y 8 y del STARND. Lo anterior deberá verse reflejado en el informe de caracterizaciones de la presente vigencia: por lo cual, deberán monitorear los mismos STARD en este año y para los próximos años, continuar monitoreando según el cronograma interno de la compañía.
4. Respecto a los informes de mantenimiento de los sistemas de tratamiento, se deberá anexar las evidencias y registros de los últimos mantenimientos realizados según los cronogramas, indicando los sitios exactos de la disposición final de los lodos y manejo de los mismos.
5. En el caso del sistema de tratamiento no doméstico, los residuos extraídos deben ser dispuestos con empresas autorizadas, debido a que se consideran residuos peligrosos, por lo que deben presentar los debidos certificados.
6. Acogerse a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 1256 de 2021, "Por la cual se reglamenta el uso de las aguas residuales y se adoptan otras disposiciones para el sistema de tratamiento de aguas no domésticas (agroindustrial), debido a que su efluente se encuentra clasificado como recirculación en los mismos procesos que la generan. Para esto deberá, dentro de los próximos quince días siguientes a la comunicación de la presente comunicación, presentar información en cumplimiento del artículo 3 de la citada Resolución (numerales 1.2. y 3). En caso contrario deberá solicitar la modificación al permiso de vertimientos, indicando el manejo que se le dará a las aguas residuales no domésticas generadas en el STARnD. Aunque ya manifestaron que se acogerán a dicha norma, no han presentado la información necesaria para su evaluación técnica.

Respecto a los residuos sólidos, especiales y peligrosos

7. La empresa deberá de manera inmediata agregar en su cuenta ya creada dentro la plataforma RESPEL del IDEAM. lo que corresponde a la sede Caribe dentro su registro. ingresando inicialmente el reporte de los residuos peligrosos generados en el año 2023 y 2024.

Por otro lado, y sin afectar lo anterior, es importante tener presente que a partir del año 2025 todas las actividades económicas que cuenten con permisos ambientales ante las autoridades ambientales, deberán realizar la migración hacia las bases de datos y plataforma RUA, en la cual deberán reportar además de los RESPEL, otras actividades relacionadas a los permisos ambientales.

Por lo anterior deberán solicitar inscripción ante la Corporación donde el usuario podrá contactarse con la Subdirección de Servicio al Cliente para su orientación. La Corporación tiene a disposición de los usuarios el correo electrónico reporteruauunificado@cornare.gov.co exclusivamente para la orientación en temas de inscripción en el RUA y administración general de la plataforma."

Que mediante escrito con radicado CE-18499-2025 del 10 de octubre de 2025, la Sociedad FLORES EL TRIGAL SAS, allega entre otros, el informe de caracterización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas, así como el informe de mantenimiento a los sistemas de tratamientos.

Que el día 05 de febrero de 2026, personal técnico de la Corporación verificó el cumplimiento a los requerimientos realizados a La Empresa Flores El Trigal S.A.S. –

Finca Caribe, mediante la Resolución RE-01556-2025 del 05 de mayo de 2025, de la cual se generó el Informe Técnico con radicado IT-00648-2026 del 10 de febrero de 2026, en el que se concluyó lo siguiente:

“26.1. Conclusiones relacionadas a la Concesión de Aguas y PUEAA (Expediente 20020839)

- Aunque presentaron el informe de consumos de agua correspondiente al año 2025, no cumplieron con el requerimiento consistente en: Para los próximos registros de consumo de agua, deberán complementar el balance hídrico, agregando los consumos en L/s y de manera discriminada resaltando el hidrómetro número 13 que mide los consumos domésticos e hidratación, separando el hidrómetro 8 que mide los consumos de la fuente El Cebadero y finalmente indicando a cuál hidrómetro corresponden los consumos alternos de la fuente La Pereira. Al analizar la información presentada se concluye que el promedio de agua consumido estuvo en 13,87 L/s sin exceder el caudal total autorizado de 18,36 L/s.
- Presentaron el informe de avance del PUEAA 2024, pero incumplieron con el requerimiento consistente en: En el próximo informe de avance del PUEAA del año 2025, deberán presentar evidencias de las actividades del año 2023 y 2024 en cuanto a: metas de reforestación, jornadas de limpieza de cauces, implementación de tecnologías de bajo consumo, planillas de asistencia a las capacitaciones 2023, meta de producción de medios audiovisuales 2023. Además, describir las acciones que se realizan en la empresa para contribuir a reducir las pérdidas y alcanzar 0% en las mismas.
- Al evaluar el avance 2025 se concluye lo siguiente:
 - ✓ En el informe de avance del PUEAA correspondiente al año 4 (2025) no hay un cumplimiento total en cada una de las metas y actividades propuestas.
 - ✓ La meta de reforestación registra un cumplimiento del 73%, lo cual corresponde a un resultado parcial, persistiendo el incumplimiento acumulado de años anteriores (2023 y 2024). Esto se debe a que de 60 árboles que debieron sembrar durante los dos años , la siembra ha sido solo de 44 individuos nativos, los cuales fueron sembrados en el año 2025.
 - ✓ Cumplimiento parcial a las metas de implementación de tecnologías de bajo consumo, de reducción de pérdidas
 - ✓ No se han cumplido las meta de reducción de jornadas de limpieza de cauces y reducción de consumos.

26.2. Conclusiones relacionadas al permiso de vertimientos (Expediente 20040305)

- La empresa mediante la Resolución No. 112-6483-2016 del 19 de diciembre de 2016, se otorgó a la sociedad FLORES EL TRIGAL S.A.S. el permiso de vertimientos para aguas residuales domésticas y no domésticas, incluyendo sistemas de tratamiento y recirculación. Dicho permiso tiene vigencia hasta el 19

de diciembre de 2026, por lo que se recuerda al usuario la obligación de solicitar su renovación dentro del primer trimestre del último año de vigencia, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

- La empresa no dio cumplimiento a la Resolución RE-01556-2025 del 05 de mayo de 2025, por medio de la cual se adoptaron determinaciones, en lo siguiente:
 - ✓ Respecto a los informes de mantenimiento de los sistemas de tratamiento, se deberá anexar las evidencias y registros de los últimos mantenimientos realizados según los cronogramas, indicando los sitios exactos de la disposición final de los lodos y manejo de los mismos.
 - ✓ Acogerse a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 1256 de 2021, "Por la cual se reglamenta el uso de las aguas residuales y se adoptan otras disposiciones para el sistema de tratamiento de aguas no domésticas (agroindustrial), debido a que su efluente se encuentra clasificado como recirculación en los mismos procesos que la generan. Para esto deberá, dentro de los próximos quince días siguientes a la comunicación de la presente comunicación, presentar información en cumplimiento del artículo 3 de la citada Resolución (numerales 1.2. y 3). En caso contrario deberá solicitar la modificación al permiso de vertimientos, indicando el manejo que se le dará a las aguas residuales no domésticas generadas en el STARnD. Aunque ya manifestaron que se acogerán a dicha norma, no han presentado la información necesaria para su evaluación técnica.
- A través del radicado CE-18499-2025 del 10 de octubre de 2025 fue presentado el informe de caracterización STARD Y STARnD del año 2025, donde se puede evidenciar que los sistemas de tratamiento 1,2,3, y 8 nuevamente presentaron incumplimiento frente al artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015, concretamente para los parámetros DQO y DBO5. . Al realizar el comparativo de eficiencias entre 2024 y 2025 se observa que los STARD 1,2,3 y 8 han tenido mejora en su eficiencia en algunos casos: en el caso de la DQO se ha mejorado la eficiencia de los STARD 2 y 8 pero por el contrario el STARD 1 y 3 ha aumentado su carga frente a este parámetro. Frente a la DBO5 han mejorado la eficiencia los STARD 2 y 8 pero los STARD 1 y 3 tienden a aumentar la carga contaminante en 2025.
- Aunque dentro del informe de caracterización presentado juntaron soportes de acciones realizadas para mejorar las eficiencias de los STARD 1,2,3 y 8, los resultados obtenidos en 2025 no garantizan el cumplimiento de la norma. No presentaron informes de los últimos mantenimientos realizados a los mismos sistemas.
- Nuevamente la empresa adjuntó un plan de acción para corregir las eficiencias de los sistemas de tratamiento.
- El sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas (agroindustrial) fue monitoreado únicamente para barrido de plaguicidas, pese a que es necesario analizar los demás parámetros del artículo 15 de la Resolución 0631 de 2015.
- Se presentó un certificado de disposición final de residuos peligrosos generados por la empresa FLORES EL TRIGAL SEDE CARIBE durante el mes de julio de

2025, los cuales fueron entregados a la empresa BIOGER S.A.S. E.S.P., la cual cuenta con los permisos y licencias ambientales vigentes otorgados por la Autoridad Ambiental competente – CARDIQUE, conforme a las Resoluciones No. 0120 de 2014, No. 0398 de 2020 y No. 1642 de 2022.

- *El establecimiento Flores El Trigo S.A.S para su sede Caribe realizó la inscripción y migración hacia las bases de datos y plataforma RUA, Se encuentra dentro del plazo del reporte y cierre del periodo de balance hasta el 15 de marzo de 2026.”*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

a). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una

sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Parágrafo 3º: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4º: El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5º: Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b). De las normas aplicables al caso en particular:

Que, por su parte, el **Decreto 1076 de 2015** “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, establece lo siguiente:

Que el **Decreto 1076 de 2015**, establece lo siguiente:

Artículo 2.2.3.3.5.17. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos

(PSMV). Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.”

Que mediante la Resolución 0631 de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.” (...)

“ARTÍCULO 1. Objeto y Ámbito de Aplicación. La presente Resolución establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público

Igualmente, se establecen los parámetros objeto de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o servicios, de conformidad con el artículo 18 de la presente Resolución.”

ARTÍCULO 8. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas - ARD de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas - ARD y de las Aguas Residuales no Domésticas - ARnD de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS – ARD DE LAS SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES O BIFAMILIARES	AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS – ARD Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD – ARnD) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 625,00 KG/ día DBO ₅
Generales			
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	200,00	180,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂		90,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	100,00	90,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00	5,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00	20,00
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L		Análisis y Reporte
Hidrocarburos			
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L		Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo			
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L		Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L		Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno			
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L		Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L		Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L		Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L		Análisis y Reporte

“ARTÍCULO 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	150,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	50,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	Análisis y Reporte
Fenoles Totales	mg/L	0,20
Formaldehído	mg/L	Análisis y Reporte
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10,00
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos Orgánicos Halogenados Absorbibles (AOX)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo		
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno		
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
Iones		
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	0,10
Cloruros (Cl ⁻)		250,00
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	5,0
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	250,0
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	1,00
Metales y Metaloides		
Aluminio (Al)	mg/L	Análisis y Reporte
Antimonio (Sb)	mg/L	0,30
Arsénico (As)	mg/L	0,10
Bario (Ba)	mg/L	1,00
Berilio (Be)	mg/L	Análisis y Reporte
Boro (Bo)	mg/L	Análisis y Reporte
Cadmio (Cd)	mg/L	0,01

Cinc (Zn)	mg/L	3,00
Cobalto (Co)	mg/L	0,10
Cobre (Cu)	mg/L	1,00
Cromo (Cr)	mg/L	0,10
Estaño (Sn)	mg/L	2,00
Hierro (Fe)	mg/L	1,00
Litio (Li)	mg/L	Análisis y Reporte
Manganeso (Mn)	mg/L	Análisis y Reporte
Mercurio (Hg)	mg/L	0,002
Molibdeno (Mo)	mg/L	Análisis y Reporte
Níquel (Ni)	mg/L	0,10
Plata (Ag)	mg/L	0,20
Plomo (Pb)	mg/L	0,10
Selenio (Se)	mg/L	0,20
Titanio (Ti)	mg/L	Análisis y Reporte
Vanadio (V)	mg/L	1,00
Otros Parámetros para Análisis y Reporte		
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Color Real		
Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm.	m ⁻¹	Análisis y Reporte

c). Frente a las Actuaciones Integrales:

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

“11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”. (Negrita fuera de texto).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental; lo cual, constituye una infracción del mismo tipo.

Frente al inicio de una investigación sancionatoria

a. Hechos por los cuales se investiga

1. Sobrepasar, los valores máximos permisibles en el parámetro de Demanda Química de Oxígeno (STARD: 1, 2, 3 y 8) y la Demanda Bioquímica de Oxígeno (STARD: 1, 2 y 3), en los vertimientos de aguas residuales domésticos realizados a la quebrada El Cebadero (STARD 1), Drenaje y Reservoirio N°1 (STARD 2), Canal y Reservoirio N°3 (STARD 3) y Canal y Reservoirio N°2 (STARD 8), de acuerdo a la Resolución 112-6483-2016 del 19 de diciembre de 2016 que otorgó el permiso de vertimientos a la sociedad FLORES EL TRIGAL S.A.S., con Nit 830.042.112-8, para tratamiento y disposición final de las aguas residuales generadas en la FINCA FLOR CARIBE en los predios con FMI: 020-16837, 020-6805, 020-6806, 020-6807, 020-6808 y 020-6809, ubicados en las Veredas San Antonio y Vilachuaga del Municipio de Rionegro, incumpliendo los valores límites máximos permisibles que para los vertimientos puntuales establece la Resolución 0631 de 2015, respecto a los años 2024 y 2025. Hechos evidenciados por la Corporación mediante el informe de caracterización del STARD y el STARnD del año 2024, allegado por la sociedad FLORES EL TRIGAL S.A.S. mediante el escrito con radicado CE-20213-2024 del 26 de noviembre de 2024, contenido que fue evaluado por la Corporación el día 02 de abril de 2025 y consignado en el Informe Técnico IT-02173-2025 del 07 de abril de 2025 y mediante el informe de caracterización del STARD y el STARnD del año 2025, allegado por la sociedad FLORES EL TRIGAL S.A.S. mediante el escrito con radicado CE-18499-2025 del 10 de octubre de 2025, contenido que fue evaluado por la Corporación el día 05 de febrero de 2026 y consignado en el Informe Técnico IT-00648-2026 del 10 de febrero de 2026.
2. No presentar ante la Corporación la totalidad de los parámetros obligatorios exigidos por el Artículo 15 de la Resolución 0631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la caracterización de las aguas residuales no domesticas generadas en la actividad económica desarrollada por la sociedad FLORES EL TRIGAL S.A.S., con Nit 830.042.112-8, en la FINCA FLOR CARIBE en los predios con identificados con los FMI: 020-16837, 020-6805, 020-6806, 020-6807, 020-6808 y 020-6809, ubicados en las Veredas San Antonio y Vilachuaga del Municipio de Rionegro, correspondientes del año 2025. Hecho evidenciado por personal técnico de la Corporación, mediante el informe de caracterización del STARD y el STARnD del año 2025, allegado por la sociedad FLORES EL TRIGAL S.A.S. mediante el escrito con radicado CE-18499-2025 del 10 de octubre de 2025, contenido que fue evaluado por la Corporación el día 05 de febrero de 2026 y consignado en el Informe Técnico IT-00648-2026 del 10 de febrero de 2026.

Individualización de los presuntos infractores

Como presunto infractor se tiene a la sociedad FLORES EL TRIGAL S A S (FINCA CARIBE) identificada con NIT 830.042.112-8, representada legalmente por el señor Mauricio Alberto Nicolas Agustín Mesa Betancur, identificado con cédula de ciudadanía

70.566.228 (o quien haga sus veces), en calidad de titular del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución con radicado 112-6483-2016.

PRUEBAS

- Resolución 112-6483-2016 del 19 de diciembre de 2016. Expediente 20040305.
- Resolución con Radicado RE-01697-2022 del 5 de mayo de 2022. Expediente 20020839.
- Escrito con radicado CE-20213-2024 del 26 de noviembre de 2024
- Informe técnico con radicado No. IT-02173-2025 del 7 de abril de 2025.
- Escrito con radicado CE-18499-2025 del 10 de octubre de 2025.
- Informe Técnico con radicado IT-00648-2026 del 10 de febrero de 2026

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **FLORES EL TRIGAL S A S (FINCA CARIBE)** identificada con NIT 830.042.112-8, representada legalmente por el señor **MAURICIO ALBERTO NICOLÁS AGUSTÍN MESA BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía 70.566.228 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO 2°: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **FLORES EL TRIGAL S A S (FINCA CARIBE)** para que, a través de su representante legal, proceda **de inmediato** a realizar las siguientes acciones:

Frente a la Concesión de Aguas y PUEAA Expediente 20020839

1. Se reitera que los reportes de consumo de agua deben presentarse conforme a la concesión vigente, discriminando de manera independiente:
 - ✓ Captación medida en el macromedidor de la fuente El Cebadero (caudal concesionado).
 - ✓ Consumos para riego y uso doméstico.
 - ✓ Uso de aguas lluvias, reportado de forma separada y expresado en L/s, con el fin de tener claridad sobre el aprovechamiento real de cada fuente.

2. Se solicita fortalecer el cumplimiento efectivo de las metas y actividades del PUEAA, teniendo en cuenta que en los años 2024 y 2025 el avance fue calificado como parcial, según las evaluaciones y conclusiones del presente informe.
3. En el informe de avance N.º 5 (año 2026) del PUEAA deberán presentarse:
 - ✓ Indicadores de cumplimiento para cada meta del cronograma aprobado.
 - ✓ Análisis y reporte de las metas no cumplidas o parcialmente cumplidas correspondientes a los años 2023, 2024 y 2025 (ver Tabla 4 del informe).

Frente al permiso de vertimientos. Expediente 20040305

1. Se recuerda que el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 112-6483-2016 del 19 de diciembre de 2016, con vigencia hasta el 19 de diciembre de 2026, establece la obligación de solicitar un nuevo permiso dentro del primer trimestre del último año de vigencia, conforme al artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015.
2. La empresa deberá implementar acciones que garanticen el cumplimiento de los valores máximos permisibles de los STARD 1, 2, 3 y 8, los cuales durante dos años consecutivos no han demostrado conformidad con el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015. Se deberán presentar los resultados de las acciones correctivas adoptadas.
3. Presentar los informes de mantenimiento de los sistemas de tratamiento domésticos y no doméstico, indicando los sitios de disposición final de lodos y el manejo realizado.
4. Se requiere justificar técnicamente la no inclusión, en el año 2025, de los parámetros exigidos en el artículo 15 de la Resolución 0631 de 2015 para el sistema no doméstico. Para el año 2026, este requerimiento es de cumplimiento obligatorio, dado que el permiso vigente no ha sido modificado.
5. La empresa deberá acogerse a la Resolución 1256 de 2021 para el sistema de tratamiento no doméstico, dado que el efluente se clasifica como recirculación en el mismo proceso productivo. Para ello, deberá presentar la información exigida en el artículo 3 (numerales 1, 2 y 3). En caso contrario, deberá solicitar la modificación del permiso de vertimientos, indicando el manejo propuesto para las aguas residuales no domésticas generadas en el STARnD.

PARÁGRAFO 1: La información que se envíe en cumplimiento de los anteriores requerimientos, deberá estar referenciada con el expediente relacionado.

PARÁGRAFO 2º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad FLORES EL TRIGAL S A S (FINCA CARIBE), a través de su representante legal, la vigencia de los permisos ambientales con que cuenta en beneficio de los predios con FMI 20-16837, 020-6805, 020-6806, 020-6807, 020-6808 y 020-6809, localizado en la vereda Vilachuaga del municipio de Rionegro.

PERMISO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DE VIGENCIA.
Permiso de Vertimientos	Resolución No. 112-6483-2016	Hasta el mes de diciembre de 2026.
Concesión de aguas	Resolución No. RE-01697-2022.	Hasta el mes de mayo de 2032.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **FLORES EL TRIGAL S A S (FINCA CARIBE)**, a través de su representante legal, el señor **MAURICIO ALBERTO NICOLÁS AGUSTÍN MESA BETANCUR**, (o quien haga sus veces), remitiendo copia del Informe Técnico IT-00648-2026 del 10 de febrero de 2026.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental la apertura de un expediente con índice 33, correspondiente a Procedimiento Sancionatorio Ambiental a nombre de la sociedad **FLORES EL TRIGAL S A S (FINCA CARIBE)** identificada con NIT 830.042.112-8, representada legalmente por el señor **MAURICIO ALBERTO NICOLÁS AGUSTÍN MESA BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía 70.566.228, al cual deberá remitirse la presente actuación y copia de la documentación descrita en el acápite de pruebas.



ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica

Expediente 33: 056153346789

Copia a: 20020839 20040305

Fecha: 25/02/2026

Proyectó: A Restrepo /Revisó: M Zuluaga

Aprobó: O Tamayo

Técnico: Yonier R.

Remite: IT-00648-2026

Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquía. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

 [cornare](http://cornare.gov.co)